

Perú en el presente siglo; no me detendré a considerar los *Modus vivendi*, porque ya lo hice en otra parte de este trabajo.

En el año de 1904, el 6 de Mayo, se firmó en Lima un Tratado de arbitraje, entre los Sres. Luis Tanco Argáez, Plenipotenciario de Colombia y Don José Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú; en él se apelaba al Rey de España para que mediante un Laudo arbitral; decidiera el litigio de límites. Copiaré en seguida el artículo primero que es el que reviste mayor importancia; «Artículo 1º. Los Gobiernos de Colombia y del Perú someten a la decisión inapelable del Rey de España, la cuestión de límites pendientes entre ellos, la que será resuelta atendiendo no sólo a los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado, sino también a las conveniencias de las partes contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y la equidad.»

Pero el pacto anterior no tuvo cumplimiento; el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Sr. Francisco de P. Mateus, manifestó al Sr. Tanco Argáez, que el Gobierno colombiano consideraba que el Tratado de 6 de Mayo de 1904 era inaceptable para Colombia, por no haber sido celebrado con las autorizaciones debidas por parte del Representante Colombiano, y por haber carecido de un estudio completo.

Climaco Calderón celebró con el Sr. Luis Tanco Argáez un nuevo Tratado el 12 de Septiembre de 1905; en él convenían las partes en someter el litigio de límites a la decisión del Romano Pontífice; el artículo que trata de este punto, está redactado de un modo idéntico al 1º. del Tratado del año anterior, y sólo en lugar de poner Rey de España, pusieron Romano Pontífice.

El 23 del mismo mes se suscribió una acta complementaria del anterior Convenio, por parte de los encargados de estos negocios.

Como el Congreso peruano no aprobara el Tratado en mención, no obstante Colombia haberlo hecho el 24 de Abril de 1907, la cuestión quedó pendiente, en el estado en que se hallaba antes de la celebración de los Tratados de 1904 y 1905.

El Sr. Melitón Porras Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y nuestro Ministro en Lima suscribieron el 12 de Abril de 1909 un convenio encaminado a poner fin a los disgustos habidos entre los Gobiernos de ambos Estados.

En Bogotá se firmó uno nuevo reformatorio del anterior, el 13 de Abril de 1910 entre los Sres. Carlos Calderón como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y Don Ernesto Tezanoz Pinto, Ministro Plenipotenciario del Perú. En este se expresa que los Gobiernos de ambos países pedirán al Barón de Río Branco que integre como Tercero en discordia la comisión mixta creada por el Tratado anterior, a fin de demarcar definitivamente las fronteras; pero agrega el Convenio, que en caso en que él no aceptara la comisión, se pediría al Ministro de la Gran Bretaña fuera de su reemplazante, y por falta de éste último, al Ministro Alemán en Riojaneiro....

No tuvo efecto el Tratado anterior porque los Señores que debían integrar la comisión internacional se excusaron de ello.

En el año de 1912, el Sr. Don Eduardo Restrepo Sáenz, Mi-

nistro colombiano ante el Gobierno de Lima, en notas enviadas a éste en Mayo, expresó que el Gobierno del Perú tenía entabladas nuevas negociaciones para llegar a un nuevo Tratado de arbitraje.

Desde entonces para acá parece no han vuelto los Gobiernos a entablar negociaciones para poner fin a las delimitaciones de sus territorios.

Hemos visto cómo Colombia desde que terminó la guerra de la independencia, ha puesto todo su empeño en solucionar sus conflictos de fronteras con el Perú; unas veces directamente por medio de sus Plenipotenciarios; otras llevando la cuestión a Congresos internacionales, como lo hizo en la reunión que tuvo lugar en Panamá a principios del siglo pasado; por medio de peritos y arbitraje en otras, y aún llegando a los extremos como sucedió cuando la guerra de 1829. Empero no está ahora la cuestión muy cerca del fin.

Los únicos que al presente existen son aquellos Convenios celebrados después de terminada la guerra de 1829: el Tratado de Girón; y el Protocolo Mosquera-Pedemonte.

En recientes declaraciones hechas en un Periódico de Cartagena por Don Fernando de la Vega, puede verse que el actual Gobierno del Sr. Leguía está muy bien intencionado hacia la pronta solución del conflicto de Límites. Dada la competencia del Sr. de la Vega, su larga permanencia en el Perú, y su conocimiento de los propósitos del Gobierno, es de esperarse que se pueda llegar a un acuerdo benéfico para ambas naciones.

En efecto, en nuestra Cancillería existe un Tratado, secreto en la actualidad por no haber sido aún presentado a nuestro Congreso; él se refiere a la fijación precisa de nuestras fronteras. Nuestro Gobierno debe ponerlo a la consideración de las Cámaras, aunque el del Perú no lo hiciera, porque aprobado éste, constituirá un título más que proteja los derechos de Colombia, por supuesto en el caso en que lo halle aceptable, y en ningún modo lesivo de los mismos.

LUIS TORO ESCOBAR.

CONFERENCIA

Señor Presidente del Centro Jurídico, Honorables Socios:

Me ha llegado hoy el turno de dictar mi conferencia reglamentaria ante esta Honorable Corporación, y he escogido un tema que, aunque se roza más con la ciencia social que con la jurídica, no deja de tener una importancia capital para los que nos dedicamos al estudio del Derecho.

Es evidente que la nación es el conglomerado de individuos que habitan determinado territorio, que se rigen bajo una misma legislación, por un mismo gobierno, y que por lo general hablan una misma lengua, pertenecen a una misma raza, practican unas mismas costumbres y profesan una misma religión.

Para que ese conglomerado de individuos sea un conjunto fuerte y vigoroso, es indispensable que cada uno de los elementos que forma sea vigoroso, sano y fuerte.

Si se dá un conglomerado de individuos enfermos, es natural y lógico que esos individuos constituyan una nación enferma y pusilánime; y pueblo enfermo es pueblo débil; y pueblo débil es terreno propicio para la esclavitud y el servilismo.

Por eso todos los pueblos fuertes de la tierra se preocupan cada uno por crear individuos fuertes, hombres sanos, elementos vigorosos, verdaderos tipos de selección entre sus razas.

Para lograr ese fin adoptan la enseñanza de la cultura física en las escuelas, colegios y universidades; fundan sanatorios y dispensarios de salubridad; reglamentan la prostitución y, en una palabra, fundan poderosas instituciones de higiene y salubridad públicas.

Falta, no obstante, en casi todos los países una legislación especial que prevenga desde su origen uno de los males más grandes de que hoy se halla amenazada la Humanidad, que tienda a seleccionar los organismos, y a hacer que se procreen, no seres inútiles, degenerados, atrofiados y aún despedazados por la herencia, sino individuos saludables, capaces de abrirse campo por sí mismos, de venir a acrecentar con provecho el conglomerado social que hemos llamado nación.

Produce gran indignación, crisper los nervios y causa verdadero horror el espectáculo que presentan ciertos seres infelices que, apenas venidos a la vida, ya van por la tierra purgando con tormentos indecibles el pecado cometido por aquellos que los sacaron de la nada; esos infelices que vemos en las calles convulsivos, desfigurados, llagados, paralíticos y contrahechos, expían un delito que ellos no han cometido: pagan una culpa de la cual son inocentes.—Pero esos desgraciados no tienen ante quién alegar esa inocencia, porque la Naturaleza es un juez que no sabe de justicias.—Tampoco tienen para qué exponer a nadie la causa de su desgracia, ya que no existe un poder humano capaz de variar la fuente de su origen.—Qué les queda entonces para hacer en este mundo?—Que respondan a esta interrogación los soldados del suicidio, del vicio y del delito!

Contra los autores de esa vida miserable que ellos no solicitaron, bien podrían estos infelices volverse, los puños cerrados y el gesto amenazante, para gritarles las terribles y blasfemas palabras de Pombo: "Cuándo existencia os pidió la Nada?"

Sería mucho aspirar en el campo de la Filantropía y del amor a la Humanidad, sería mucho adelantar en el camino de la caridad cristiana, por hallarnos apenas en el Siglo XX, que el Gobierno Legislativo de una Nación cuya Legislación Civil protege la vida del que está por nacer, protegiera además la salud del que ha de nacer?

Qué beneficio hace la Ley al que está por nacer con protegerle una vida enferma y una existencia cruel y desgraciada?—Si la Ley se adelanta al nacimiento del individuo para brindarle protección desde antes de nacer, si cuida de que no perezca dentro del vientre materno cuando por algún motivo se teme que peligre su existencia (Art. 91 del C. C. Colombiano), si de antemano le prepara un Curador de bienes que se los administre mientras nace, crece y se hace

hábil para manejarlos por sí mismo, no sería muy cosecuente con semejante tesis el que se le protegiera su salud desde antes de existir, y que esa protección se llevara a cabo, hasta donde ello fuera humanamente factible?

Los Gobiernos han tenido siempre la facultad de prohibir aquellos matrimonios cuya realización pueda perjudicar a la moral, como el que se celebra entre ascendiente y descendiente o entre hermanos; el que fuera en perjuicio de las buenas costumbres, como el que se celebrara entre la mujer adúltera y su cómplice; y el que se celebrara con perjuicio de terceros, como el celebrado entre el viudo de matrimonio anterior y un nuevo cónyuge, sin que previamente se haya confeccionado inventario solemne de los bienes que administre el cónyuge viudo, pertenecientes a los hijos del matrimonio anterior.

El matrimonio, según la definición que trae nuestro Código, es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.—Es una prodigalidad de palabras el decir que la procreación es el capital de esos fines.

Sentado este principio, las generaciones venideras guardarían homenaje de eterna gratitud a la presente, si en nuestros cánones civiles se consagrara un mandato cuya esencia fuera más o menos la siguiente: "Las Autoridades, tanto Civiles como Eclesiásticas, no administrarán el matrimonio a aquellos individuos que no exhiban un certificado satisfactorio de no sufrir enfermedad alguna contagiosa, ni de aquellas que por herencia se transmiten a la prole."

No incurriré en la simpleza de pensar que con esto solo quedaría solucionado tan trascendental problema, pues fuera de los seres que vienen al mundo procreados en matrimonio legítimo, tenemos aquellos que nacen de dañado ayuntamiento; pero sí se puede decir que el número de estos es relativamente insignificante en los pueblos civilizados.

También hay necesidad de estar listos a afrontar otras dificultades que vendrían con la expedición de una ley en tal sentido, en un País donde la casi totalidad de los matrimonios se celebran ante la Autoridad Eclesiástica, pero esto se podría obviar por medio de un acuerdo con la Santa Sede; y así, en fin, no escasearía el modo de vencer todo inconveniente que se presentara al paso, siempre que nuestros Legisladores, poseídos de un alto sentimiento humanitario, y con una sublime concepción de lo que es su ministerio, procedieran con un poco de buena voluntad.

Con relación a un matrimonio en que uno de los cónyuges sufre las consecuencias del alcoholismo, o está tuberculoso, o padece el horrible flagelo de la sífilis, qué son los infelices hijos sino unos terceros, notable y horrorosamente perjudicados con aquella unión antihumanitaria y criminal?

Que la esposa delicada y pura no siga, cegada por un sentimiento de inocencia y honestidad mal entendido, precipitándose en brazos de la sífilis, el alcoholismo y la tuberculosis, cuando cree que se arroja en los brazos de su hombre; que estos terribles monstruos no sigan estrangulando con sus tentáculos asquerosos y maca-

bros la felicidad y la salud de los hogares!—Pongamos una cortapisa al mal.

Abordemos el problema de una manera franca y decidida.—Vulgaricemos el conocimiento de esos males en su origen, y no guardemos para conocerlos, sus consecuencias.

Si el Curador puede negar su consentimiento al pupilo para contraer matrimonio, cuando de éste puede tomarse "grave peligro para la salud del menor a quien se niega la licencia, o de la prole", por qué razón el Estado no puede constituirse en Tutor o Curador de toda persona, mayor o menor de edad, para impedirle la celebración de un matrimonio que le trae como consecuencia a esa persona grave peligro para su salud o la de su prole?

Una legislación que protege la vida del que está por nacer, pero no se preocupa de que esa vida se radique en un cuerpo sano, es tan inconsecuente como aquella que, no castigando el homicidio, estableciera fuertes sanciones para aquellos que perturbaran la paz de los cadáveres.

Para hombres eruditos y científicos sería difícil, en una humilde conferencia como esta, abarcar todas las facetas del problema.—Para el conferencista, lego y mal preparado, dedicado ordinariamente a otras actividades, resulta completamente imposible.

Por hoy me concreto, Honorables Socios, a lanzar la idea a la consideración del Centro; suplico a todos vosotros, los que simpaticéis con ella, la estudiéis y le hagáis una efectiva propaganda por medio de la Prensa, ya por el sistema de conversaciones, y, en fin, por todos los medios que tengáis a vuestro alcance.

Si hoy no logramos la implantación de la medida que propongo, puede que la logremos mañana; y si mañana nó, ese otro día o el de más allá.

Os invito a luchar por la realización de este ideal; y tened presente, nobles compañeros, que si trabajáis por ella, defendéis una causa justa, en que ocupa el banco de los acusados la misma HUMANIDAD!

OBdulio GOMEZ.

De la presunción de muerte por desaparecimiento.

Cuando un individuo ha dejado de parecer en su domicilio y no ha dado noticia de su paradero, se introduce una modificación en el régimen de sus bienes. A medida que la ausencia se alargue las probabilidades de que el ausente haya muerto aumentan, y se hace necesario proveer a la conservación y administración de sus bienes como si realmente hubiera muerto.

Hay que armonizar los intereses del ausente, que piden que, en caso de regreso, los bienes le sean vueltos como los dejó; los de los sucesores del ausente, que no deben ser defraudados en sus esperanzas por una espera indefinida; y los de la sociedad

en general, que exige que la propiedad sea estable, y que la circulación de los bienes no tenga trabas. En armonizar estos intereses con la mayor equidad estará la perfección de la legislación en este punto.

El primer cuerpo de leyes que trató ordenadamente esta materia fué el Código Napoleón de 1.804. El Código Chileno que vino más tarde realizó sobre él un progreso considerable, y luego vinieron los códigos de la R. Argentina, del Brasil y de Alemania, que dan aún otro paso adelante.

El estudio de este punto según nuestra legislación se puede dividir así: mera ausencia, declaración de muerte presunta, posesión provisoria, posesión definitiva, derechos eventuales del desaparecido y acciones subordinadas a su muerte, y efectos del reaparecimiento.

MERA AUSENCIA. Durante este período se tiene sólo en cuenta el interés del ausente, que se supone puede venir de un momento a otro. En consecuencia se le nombra un curador a sus bienes, caso de no tener quien cuide de ellos (Art. 561 y siguientes).

En nuestro Código se hace caso omiso del hecho de haber dejado o no procurador el ausente, para el efecto de declarar la muerte presunta. El Francés dispone que se alargue la mera ausencia cuando existe este procurador. Creemos que la razón asiste a nuestro Código, pues el hecho de haber provisto una persona a sus intereses antes de partir, y luego haberlos abandonado hasta no volver a dar noticia de su paradero, debe inclinarse a pensar que ha muerto. Si se tratara solamente de declararlo ausente (es decir, que deja de cuidar de sus bienes), como en el Código Francés, el caso sería distinto.

MUERTE PRESUNTA. Transcurridos dos años desde que no se ha tenido noticia del ausente, se le presume muerto con arreglo a las disposiciones siguientes, algunas de las cuales, por ser de orden procesal, no debieran estar en el Código Civil:

Art. 97 N° 1°. «La presunción de muerte debe declararse por el Juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos dos años».

2°. «La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones».

3°. «La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ello; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos desde la última citación.»

La expresión «cualquiera persona» se extiende a los que se encuentran, o crean fundadamente encontrarse, entre los mencionados en el Art. 106, como legatarios, fideicomisarios etc.? Creemos que sí; por los términos amplios de que se sirve el Art.